



Trujillo, 19 de Noviembre de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 013934-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 11 de noviembre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con la nulidad de oficio del procedimiento de Concurso Público Abreviado de Servicios N° 008-2025-GRLL-GOB/PECH - I Conv. "Servicio de Alimentación para el Campamento San José del PECH"; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con Informe N° 000099-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-OEC, de fecha 23 de octubre 2025, el Órgano Encargado de las Contrataciones informa que, en calidad de Oficial de Compras, designado mediante Resolución Gerencial N° 182-2025-GRLL-GGR-PECH, se ha cumplido con llevar a cabo el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado de Servicios N° 008-2025-GRLL-GOB/PECH - I Conv. "Servicio de Alimentación para el Campamento San José del PECH", habiéndose otorgado la buena pro al postor JOANNE LARA CARBAJAL, por el importe de S/ 344,922.24;

Que, sin embargo, con fecha 22 de octubre 2025, ingresó la Carta s/n, fecha el 21 de octubre 2025, a través de la cual la Sra. Merlin Margarita Basilio Rodríguez se dirige a la Gerencia del PECH en relación al Concurso Público Abreviado N° 008-2025-PECH-1 para la "Contratación del Servicio de Alimentación para el Campamento San José del PECH". Refiere que las Bases del procedimiento, en el numeral 10 de los Términos de Referencia, literal B.3 ha considerado el EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO:

- a) 01 congeladora de 372 litros como mínimo.
- b) 01 cocina industrial de 03 hornillas en buen estado
- c) 01 refrigeradora de 16 pies como mínimo
- d) 01 horno microondas de 20 litros

Acreditación:

Copia de documento que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o cualquier otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido está disponible para la ejecución del contrato.

Que, manifiesta que el adjudicatario LARA CARBAJAL JOANNE, ha presentado la Factura Electrónica F001-00000357 a folios 46 de su oferta, con la que el citado postor acreditó el cumplimiento de Equipamiento Estratégico, con la cual posteriormente se hizo de la buena pro del procedimiento de selección en





comento. Sin embargo, manifiesta que dicha factura contiene información **inexacta**, toda vez que la descripción de la indicada factura es:

- Cocina de 3 hormillas de acero inoxidable marca Gastronox
- Congelador de acero 01 puerta
- Horno de 4 divisiones todo en acero inoxidable

Que, refiere que lo indicado se puede evidenciar en el archivo XML de SUNAT, con lo cual se puede validar la referida factura que, si bien su monto no ha variado, en el contenido sí. Inserta 3 imágenes. Indica que así, queda evidenciado que el postor LARA CARBAJAL JOANNE ha presentado información inexacta al Concurso Público Abreviado N° 08-2025-PECH-I; valiéndose del uso de una factura válidamente emitida, pero cuya descripción no obedece a la realidad, pues la misma ha sido modificada y adecuada al equipamiento estratégico que se pedía en el procedimiento. Asimismo, hace referencia a la Declaración Jurada presentada como Anexo 3, en cuyo numeral V declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección;

Que, precisa que la prestación de un documento inexacto es un vicio trascendente que afecta el procedimiento de selección y transgrede el Principio de Presunción de Veracidad, hecho que ocasiona que la Autoridad Administrativa deba declarar la nulidad de la buena pro indebidamente otorgada;

Que, mediante Informe N° 000219-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 11 de noviembre 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa respecto a las incidencias del Concurso Público Abreviado N° 08-2025-GRLL-GOB/PECH-I Convocatoria;

Que, señala que en el marco del artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, se efectuó la verificación posterior de la documentación presentada por el postor LARA CARBAJAL JOANNE, cursando comunicación al Instituto Peruano de Energía Nuclear, el que otorga la conformidad pertinente; a la misma JOANNE LARA CARBAJAL, respecto de los certificados de trabajo del Sr. DEYVI STEEP MAZA BRAVO, los que fueron confirmados; y a la empresa GASTRONOX S.A.C, solicitando que confirme la veracidad de la emisión de **FACTURA ELECTRÓNICA F001-00357**, de fecha 02 de octubre del 2023, que formó parte de la oferta presentada; sin haber obtenido respuesta;

Que, refiere haber solicitado información a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, informe si el contenido, sellos y firmas de la FACTURA ELECTRÓNICA F001-00000357 de fecha 10 de febrero de 2023, SON VERACES O NO. Al respecto, mediante Oficio N° 005589-2025-SUNAT/7G0500 de fecha 27 de octubre del 2025, la Jefa de la División de Servicios al Contribuyente, señala que la información correspondiente a las rentas pagadas, comprobantes de pago, entre otros datos, se encuentra protegida por la reserva tributaria contemplada en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Por tal motivo, **no pueden atender lo solicitado**;





Que, asimismo, refiere haber solicitado información a la Sra. LARA CARBAJAL JOANNE CONFIRME respecto a la veracidad de la emisión de la Factura Electrónica F001-00357, de fecha 02 de octubre del 2023, emitida por GASTRONOX S.A.C. a la Sra. LARA CARBAJAL JOANNE, por la adquisición de (1) UNIDAD DE CONGELADOR DE 372 LITROS, (1) UNIDAD DE COCINA DE 3 HORNILLAS DE ACERO INOXIDABLE MARCA GASTRONOX, (1) UNIDAD DE REFRIGERADOR DE 16 PIES y (1) UNIDAD HORNO MICROONDAS DE 20 LITROS, con un monto total de S/ 5,178.00; manifestando esta con Carta N° 003 de fecha 28 de octubre del 2025, que la factura en mención es un documento auténtico y veraz; señalando que los bienes si han sido adquiridos por su persona, por cuanto fueron empleados en la ejecución del contrato: Unidad de Personal N° 0130-2023 de fecha 06 de octubre del 2023 para el “*Servicio de alimentación (desayuno, almuerzo y cena) sede campamento San José del Proyecto Especial Chavimochic*”, ejecutado los años 2023 y 2024, adjuntando imágenes de los equipos. De igual manera, adjunta carta de GASTRONOX S.A.C., suscrita por el representante de la empresa GASTRONOX S.A.C. – Juan Carlos Jiménez Flores, con DNI N° 44095138, donde ratifica que la descripción de los productos objeto de la compraventa son los que se encuentran consignados en la Factura Electrónica F001-00000357, precisando también lo siguiente:

1. Explicación del Contador - Los cuatro artículos consignados en la Factura Electrónica F001-00000357, fueron producto de la venta total efectuada a su persona JOANNE LARA CARBAJAL. Con los siguientes códigos:

CODIGO	DESCRIPCION
00025	UNIDAD CONGELADOR DE 372 LITROS
00001	COCINA DE 3 HORNILLAS DE ACERO INOXIDABLE MARCA GASTRONOX
00025	REFRIGERADOR DE 16 PIES
00007	HORNO MICROONDAS DE 20 LITROS

2. Los códigos registrados 00025
3. Al momento de efectuar el registro en la SUNAT, el proceso de carga de información se efectuó a través del software
4. En ese sentido, al registrar los productos, estos toman la denominación o descripción genérica del primer ITEM del catálogo, por lo que los ítem a) *congelador de acero de 1 puerta*, b) *congelador de acero de una puerta* y c) *horno de 4 divisiones todo en acero inoxidable*.
5. Así también resulta coherente indicar a modo de ejemplo que, el precio unitario del horno microondas de 20 litros indicado en la factura es de S/ 299.00 Soles, siendo este su precio comercial, en cambio, el artículo denominado “*horno de 4 divisiones todo en acero Inoxidable*” registrado en la SUNAT (por el código genérico antes explicado), es un horno profesional multiusos para uso de panadería, pastelería, pizzas y pastas, siendo su precio comercial ascendente a S/ 4,898 Soles, lo cual demuestra fehacientemente que este precio y denominación no aplica al de un horno microondas.

Que, indica que mediante Oficio N° 000161-2025-GRL-PECH-OAD-ABSG de fecha 03 de noviembre del 2025, se reiteró a la empresa GASTRONOX S.A.C. CONFIRME la veracidad de la FACTURA ELECTRÓNICA F001-00357, de fecha 02 de octubre del 2023, así como también se pronuncie sobre la Carta S/N de fecha 25 de octubre del 2025, adjuntada por la señora Joanne Lara Carbajal; sin embargo, precisa que, a la fecha, **no se cuenta con respuesta a los mencionados Oficios;**



Que, sobre la Factura Electrónica F001-00357, señala:

SOBRE LA FACTURA ELECTRÓNICA F001-00357

- 2.4. En primer término, es importante indicar que la factura electrónica es la factura regulada por el Reglamento de Comprobantes de pago (RS 007-99/SUNAT) soportada en un formato digital que cumple con las especificaciones reguladas en la R.S.097-2012/SUNAT, R.S.177-2017/SUNAT y modificatorias, que se encuentra firmada digitalmente².
- 2.5. Así mismo, uno de los campos que resultan obligatorios en dichos comprobantes de pago, corresponde a la **descripción detallada del servicio prestado, bien vendido o cedido en uso, indicando el nombre y las características, tales como marca del bien vendido o cedido en uso.**
- 2.6. En esa línea, debe indicarse también que un documento XML en la facturación electrónica de la SUNAT es el **archivo digital estándar que contiene toda la información tributaria de un comprobante de pago**, como facturas o boletas. Este formato, basado en el lenguaje eXtensible Markup Language (XML), es el único válido para efectos tributarios y es exigido por la norma para la emisión, transmisión y validación de estos documentos electrónicos³.

¹ Artículo 5º de la Ley General de Contrataciones Pùblicas – Ley N° 32069:
e) **Presunción de veracidad:** es la presunción, en la tramitación de documentos dentro del proceso de contratación, de que los documentos y declaraciones formulados por los administrados corresponden a la verdad de los hechos que afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

² Guía de Elaboración de Documentos XML Factura Electrónica UBL 2.1

³ Guía de Elaboración de Documentos XML Factura Electrónica UBL 2.1

Que, bajo ese orden de ideas, indica que, de la factura electrónica presentada en la oferta del postor adjudicado, se advierte en la parte inferior un enlace en el cual se puede **consultar** la información correspondiente. Al ingresar a dicho enlace y llenar los datos del comprobante de pago, se obtiene el documento XML, con lo cual, al hacer la comparación con lo que se menciona en la factura electrónica presentada, **se evidencia una posible manipulación y/o alteración de la información original**, respecto a 03 productos: Congelador de 372 litros; Refrigerador de 16 pies; y Horno de Microondas de 20 litros;

Que, manifiesta el Área de Abastecimientos y Servicios Generales que, en razón de lo indicado, **existen indicios razonables de falsedad o inexactitud** respecto a la FACTURA ELECTRÓNICA F001-00357, de fecha 02 de octubre del 2023, emitida por GASTRONOX S.A.C. a la Sra. LARA CARBAJAL JOANNE, por la ADQUISICIÓN DE (1) UNIDAD DE CONGELADOR DE 372 LITROS, (1) UNIDAD DE COCINA DE 3 HORNILLAS DE ACERO INOXIDABLE MARCA GASTRONOX, (1) UNIDAD DE REFRIGERADOR DE 16 PIES y (1) UNIDAD HORNO MICROONDAS DE 20 LITROS, con un monto total de S/5,178.00, los cuales **causan convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se ha afirmado** respecto de los documentos aportados por la señora LARA CARBAJAL JOANNE, en el marco del procedimiento de selección;

Que, como parte del análisis, hace mención del artículo 83º del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, referido a la verificación posterior de los documentos de la oferta del postor ganador:





83.1. Dentro de los diez días hábiles posteriores al consentimiento de la buena pro, la DEC inicia la verificación posterior de los documentos de la oferta del postor ganador de la buena pro que no consten o no se hubieran verificado a través de la FUP.

83.2. En caso de que, como producto de dicha verificación, se compruebe la inexactitud o falsedad en los documentos, información o declaraciones presentada, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

83.3. Adicionalmente, la entidad contratante comunica al TCP para que inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Que, de igual manera, hace mención del Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, respecto a la determinación de documentación falsa o inexacta:

"Nos encontraremos ante documentación falsa o adulterada cuando el documento cuestionado no ha sido expedido por quien aparece como su emisor, no haya sido suscrito por quien aparece como su suscriptor o cuando, habiendo sido válidamente expedido, su contenido ha sido alterado o modificado. Por otro lado, nos encontraremos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presenta a no es concordante o congruente con la realidad". (Énfasis agregado).

Que, asimismo, hace referencia a la Opinión N° 107-2019/DTN emitida por el OSCE, la misma que precisa que, conforme a reiterados pronunciamientos del referido Tribunal, un documento es falso cuando este no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; **o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.** Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, y que constituye una forma de falseamiento de esta;

Que, manifiesta que, en el caso en concreto, la controversia recae principalmente en la Factura Electrónica F001-00357, de fecha 02 de octubre del 2023, emitida por GASTRONOX S.A.C. a la Sra. LARA CARBAJAL JOANNE, en la cual **se evidencia una posible manipulación y/o alteración de la información original.** Por tanto, en virtud a lo expuesto, estamos ante el supuesto de **INFORMACIÓN FALSA O ADULTERADA**, lo cual constituye una causal para poder declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a lo indicado en el artículo 83º del reglamento;

Que, en cuanto a la nulidad, señala que conforme a lo establecido en el artículo 70º de la Ley General de Contratación Pública, procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- b) Cuando contravengan las normas legales.
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.





e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

Que, por otro lado, señala que: **"Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:**

1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.

2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar.

De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable.

Que, indica que, en el presente caso, el procedimiento de selección ya cuenta con buena pro. En ese sentido, y en atención a lo señalado en el artículo 83° del reglamento, señala que **nos encontraríamos ante un vicio trascendente que puede afectar la finalidad de la contratación**, pues se vulneraría los principios fundamentales y/o esenciales propios de las contrataciones públicas, tales como: legalidad, integridad, y presunción de veracidad, por lo cual correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de evaluación de ofertas técnicas y económicas, momento en el cual se efectuó la presentación y acreditación de la documentación que **posiblemente contiene información falsa y/o adulterada**. (subrayado y cursiva agregada);

Que, concluye señalando que, del análisis efectuado en el indicado informe, se advierte la existencia de indicios razonables de falsedad o adulteración de información respecto a la Factura Electrónica F001-00357 de fecha 02 de octubre del 2023, emitida por la empresa GASTRONOX S.A.C. a favor de la señora LARA CARBAJAL JOANNE, por cuanto, de la verificación efectuada mediante el archivo XML, se evidencia discrepancia entre la descripción de los bienes consignados en el comprobante original y los presentados en la oferta. La referida situación configura un supuesto de información falsa o adulterada, toda vez que el contenido del documento habría sido modificado respecto de la información originalmente registrada en el sistema tributario;

Que, al haberse producido dicha situación luego del otorgamiento y consentimiento de la buena pro, la entidad se encuentra facultada para declarar la nulidad del procedimiento de selección, en aplicación del artículo 70° de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, por configurarse un vicio trascendente que afecta la finalidad de la contratación, así como los principios de legalidad, integridad y presunción de veracidad que rigen las contrataciones públicas;

Que, recomienda remitir dicho informe a la Autoridad de la Gestión Administrativa, para que, previo informe legal, proceda a declarar, de





oficio, la nulidad del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN –CP-ABR-8-2025-PECH-1: “**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA EL CAMPAMENTO SAN JOSÉ DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**”, conforme a lo señalado en el artículo 83° del reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, y por estar incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del literal b) del numeral 2) del artículo 70° de la Ley N° 32069- Ley General de Contrataciones; debiendo retrotraerse el presente procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación de ofertas técnicas y económicas, de conformidad con los argumentos expuestos. Recomienda, asimismo, comunicar el caso al Tribunal de Contrataciones Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa, a efectos de que evalúe la eventual imposición de sanción administrativa por presunta infracción al principio de presunción de veracidad;

Que, mediante Proveído N° 13934-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 11 de noviembre 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica para conocimiento y atención a lo informado por la DEC en el Informe 219-2025;

Que, mediante Informe Legal N° 000174-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 19 de noviembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto a lo solicitado; detallando los antecedentes, efectúa el análisis correspondiente, y emite conclusiones y recomendaciones; precisando que el procedimiento de selección sub materia, se enmarca en la Ley N° 32069, Ley General de Contratación Pública; en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF; en adelante el Reglamento;

Qu, en tal sentido, se tiene que el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley, prevé que la nulidad puede ser declarada, según el literal b, por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; precisando en el siguiente párrafo que, luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:

1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.
2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar.

Que, en relación al contenido del citado numeral 1, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales señala que “...en el presente caso, el procedimiento de selección ya cuenta con buena pro. En ese sentido, y en atención a lo señalado en el artículo 83° del reglamento, nos encontraríamos ante un vicio trascendente que puede afectar la finalidad de la contratación, pues se vulneraría los principios fundamentales y/o esenciales propios de las contrataciones públicas, tales como: legalidad, integridad, y presunción de veracidad, por lo cual correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraer el mismo hasta la etapa de evaluación de ofertas técnicas y económicas, momento en el cual se efectuó la presentación y acreditación de la documentación que posiblemente contiene información falsa y/o adulterada.”;





Que, al respecto, señala que el vicio trascendente se da, más allá de la infracción a los principios señalados, por el hecho de que, de verificarse la falsedad de la factura, el postor no estaría cumpliendo con los requerimientos exigidos por la entidad para la prestación del servicio, lo que definitivamente, afectaría la finalidad de la contratación;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 83.2 del Reglamento señala que en caso de que, como producto de dicha verificación, se compruebe la inexactitud o falsedad en los documentos, información o declaraciones presentada, la autoridad de la gestión administrativa puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento;

Que, por otro lado, el numeral 111.2, del artículo 111 del Reglamento, prevé que, cuando la entidad contratante decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley, ésta se entiende notificada para todos sus efectos con la publicación en la Pladicop. Sin embargo, en concordancia con lo indicado, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria indica en el numeral 2, que en tanto se implemente la Pladicop para la notificación de actos durante la ejecución contractual, las partes se sujetan a las disposiciones que se consignan, indicando en el literal b, **que La entidad contratante cursa carta notarial al contratista para declarar la nulidad de oficio del contrato, de acuerdo con el artículo 111, adjuntando copia fedatada del documento que declara la nulidad;**

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales ha concluido que se advierte la **existencia de indicios razonables de falsedad o adulteración de información** respecto a la Factura Electrónica F001-00357 de fecha 02 de octubre del 2023, emitida por la empresa GASTRONOX S.A.C. a favor de la señora LARA CARBAJAL JOANNE, por cuanto, de la verificación efectuada mediante el archivo XML, se evidencia discrepancia entre la descripción de los bienes consignados en el comprobante original y los presentados en la oferta; lo que configura un supuesto de información falsa o adulterada, toda vez que el contenido del documento habría sido modificado respecto de la información originalmente registrada en el sistema tributario;

Que, sin embargo, en el caso sub materia, se verifica que se trataría de información inexacta, toda vez que los datos consignados en la factura presentada por el postor, con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requerimiento de Equipamiento Estratégico, no sería concordante o congruente con la realidad;

Que, finalmente, cabe tener en cuenta que el artículo 87, prevé las infracciones y sanciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas, señalando en el numeral 87.1, las infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas; entre ellas, en el literal I) *Presentar información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o*



requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP o al OECE, la ventaja o el beneficio concreto debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias;

Que, concluye la Oficina de Asesoría que, en atención a las acciones ejecutadas, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales acredita la presentación de **documentación inexacta** en el Concurso Público Abreviado N° 08-2025-PECH-I Conv., lo que constituye infracción al principio de Integridad, Presunción de veracidad, así como un vicio trascendente que puede afectar la finalidad de la contratación; por lo que corresponde la declaración de nulidad de Oficio;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal a), del numeral 74.1, artículo 74 de la Ley, los actos que declaran la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, recomienda tener en cuenta la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, sobre “Implementación progresiva de la Pladicop, que señala en el numeral 2, que en tanto se implemente la Pladicop para la notificación de actos durante la ejecución presupuestal, según el literal b), la entidad contratante cursa carta notarial al contratista para declarar la nulidad de oficio del contrato, de acuerdo con el artículo 111, adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad;

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales deberá cursar comunicación al Tribunal de Contrataciones Públicas solicitando el inicio del correspondiente procedimiento sancionador;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULIDAD DE OFICIO
del procedimiento de Concurso Público Abreviado de Servicios N° 008-2025-GRLL-GOB/PECH - I Conv. “Servicio de Alimentación para el Campamento San José del PECH”; retrotrayendo dicho procedimiento hasta la etapa de evaluación de ofertas técnicas y económicas; dejando sin efecto en consecuencia, el otorgamiento de buena pro recaído en el mismo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que, operado el consentimiento de la presente resolución gerencial, el Área de Abastecimientos y



Servicios Generales solicite el inicio del procedimiento sancionador ante el Tribunal de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución gerencial, con intervención notarial, a la Sra. JOANNE LARA CARBAJAL; y hágase de conocimiento del Área de Abastecimientos y Servicios Generales; del responsable del SEACE para la publicación correspondiente, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

